

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0406-TRA-PI

**Oposición en solicitud de registro como marca del signo AVELLANA'S PACIFIC
(diseño)**

Sao Paulo Alpargatas S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7601-2012)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1095-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del seis de noviembre de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, casada, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis-cero seiscientos uno, en su condición de apoderada especial de la empresa Sao Paulo Alpargatas S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, tres minutos, treinta y nueve segundos del nueve de mayo de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha catorce de agosto de dos mil doce, el Licenciado Simón Valverde Gutiérrez, representando a los señores Esteban Chacón Benavides y Dianne Medrano Valerín, solicita se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo



en **clase 14** de la nomenclatura internacional, para distinguir metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases, artículos de joyería auténticos y de imitación, bisutería, piedras preciosas, artículos de relojería e instrumentos cronométricos; y en **clase 25** prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

SEGUNDO. Que por escrito presentado en fecha seis de diciembre de dos mil doce, la licenciada López Quirós, representando a la empresa Sao Paulo Alpargatas S.A., se opuso al registro solicitado.

TERCERO. Que por resolución final de las quince horas, tres minutos, treinta y nueve segundos del nueve de mayo de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición planteada, acogiendo el registro solicitado.

CUARTO. Que en fecha quince de mayo de dos mil trece, la Licenciada López Quirós en representación de la empresa opositora planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las diez horas, cuarenta y un minutos, veintiséis segundos del diecisiete de mayo de dos mil trece.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Rodríguez Sánchez; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de Sao Paulo Alpargatas



S.A. la marca de fábrica [REDACTED], registro N° 92891, vigente hasta el trece de setiembre de dos mil quince, para distinguir en la clase 25 vestuario y calzado en general, incluyendo los de práctica y uso en deportes (folios 57 y 58).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la diferencia entre los signos inscrito y solicitado, concede el registro pedido. Por su parte, la recurrente no expresó agravios para sustanciar su recurso.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar la representante de la empresa solicitante y apelante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.


No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente

sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al acoger la solicitud, ya que los signos bajo cotejo son lo suficientemente diferentes entre sí como para evitar que el consumidor se vea confundido en su acto de consumo, por sus diseños, diferentes palabras que los conforman y ser ideológicamente muy distantes entre sí.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quirós representando a la empresa Sao Paulo Alpargatas S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, tres minutos, treinta y nueve segundos del nueve de mayo de dos mil trece, resolución que en este acto se confirma, acogándose el registro como marca del

 signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Zayda Alvarado Miranda

Oscar Rodríguez Sánchez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36